



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

CÓDIGO: 190013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0434

Objeto a resolver

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de dar aplicación a lo reglado en el Literal B, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Juzgado, ¿determinar si es procedente o no dar terminación al proceso referido por la figura de desistimiento tácito?

Consideraciones

Establece con perentoria claridad la mencionada preceptiva que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”¹

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”²

De conformidad con lo establecido en la normatividad citada anteriormente, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, como quiera que, en el

¹ Código General del Proceso – Artículo 317- Numeral 2

² Código General del Proceso – Artículo 317- Numeral 2 – Literal B

evento *sub examine* procede la aplicación oficiosa del mencionado artículo, toda vez que el apoderado judicial del señor LUIS CARLOS MESÍAS RICAURTE, solicitó mediante escrito que, se le diera acceso a las decisiones tomadas por esta Judicatura frente a las medidas cautelares dentro del mencionado asunto, debido a que, tenía intereses sobre el proceso y el estado de la medida que fue decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, la cual fue negada por este Despacho por no haber acreditado su calidad.

Seguidamente, en el proceso se presentó por parte del mandatario judicial de la parte demandante renuncia del poder, la cual fue aceptada mediante auto del 7 de febrero de 2022.

Desde el año 2022, ha permanecido inactivo en la Secretaría de esta judicatura, superando así el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la notificación de la actuación, anteriormente citada, puesto a que, la parte actora ni ningún otro interesado han adelantado los respectivos trámites encaminados a la continuidad del proceso.

En consecuencia, es procedente como ya se había anunciado DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, sin que haya lugar a CONDENA EN COSTAS y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición del memorado precepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR DESESTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido por el apoderado judicial de la señora MARILYN BRAVO contra la entidad GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LDTA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes de la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENDAR en costas y perjuicios a la entidad demandante, por mandato expreso de la ley.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Marilyn Bravo
Demandado: Global Salud Integral IPS Ltda
Radicación: 2014-00021-00

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce01014105745d2e92f272bf971a178188eab1e697d30dff589459d035ac9ba**

Documento generado en 19/03/2024 03:39:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>